



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 93 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190003000	Ejecutivo	Olga Patricia Vasqurz Alvarez Y Otro	Ruben Dario Salazar Ramirez, Rosa Margarita Gonzalez Perez	11/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Parcialmente Solicitud Ordena Oficiar
05376311200120210012900	Ordinario	Blanca Cecilia Botero De Gutierrez	Antpress Sas Y Francisco Abel Ochoa Calle	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210012800	Ordinario	Jose Horacio Marin Acevedo	Empresa De Servicios De El Retiro Retirar Sa Esp	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210010800	Ordinario	Leidy Cristina Calderon Restrepo	Eshkol Primium Sas	11/06/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210013100	Ordinario	Maria Yolanda Castañena Colorado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

439cd622-10ae-44f9-838a-260703b0155a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 93 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200002400	Verbal	Isabel Hincapie Orozco	Mauricio Enrique Buritica Castaño, Jose Manuel Ridriguez Buritica, Francisco Jose Sanchez Buritica, Maria Alejandra Pino Rodriguez, Gustavo Adolfo Rodriguez Buritica, Maria Clemencia Villarraga Alvarez, Francisco Jose Buritica Sanchez, Personas Indet	11/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Se Tienen Por Surtidas Las Notificaciones - Se Requiere Al Curador Ad Litem - Se Insta A Las Partes
05376311200120190011400	Verbal	Juan Guillermo Grajales Buitrago Y Otros	Coomeva Eps Y Otros	11/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia - Rechaza Respuesta

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

439cd622-10ae-44f9-838a-260703b0155a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 93 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160038900	Verbal	Martha Elda Ocampo Castrillon	Francisco Jairo Pelaez Rodriguez, Fabiola De Jesus Orozco Valencia, Pedro Jose Orozco Valencia, Blanca Cecilia Osorio De Ramirez, Luis Jaime Osorio Arenas, Herederos Indeterminados De Fabio De Jesus Orozco , Centro Comercial La Capilla S.A.S., Sar	11/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Termino Para Decidir De Fondo

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

439cd622-10ae-44f9-838a-260703b0155a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON
Demandado	CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2016 00389 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PRORROGA TERMINO PARA DECIDIR DE FONDO

Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso “*no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.*”

En el presente proceso ya transcurrió dicho término y no se ha decidido de fondo el asunto, puesto que la última notificación del auto admisorio de la demanda se realizó al curador ad-litem el día 20 de enero del año 2020, y se descontó el tiempo de suspensión de los términos procesales con ocasión de las medidas adoptadas en el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, conforme el Acuerdo PCSJA20-11581 del C. S. de la J. y Decreto Legislativo 564 de 2020 Art. 2°

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, el despacho hará uso de tal facultad toda vez que la actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **093**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	OLGA PATRICIA VASQUEZ ALVAREZ y GERMAN TORRES ACEVEDO
Demandados	ROSA MARGARITA GONZALEZ PEREZ, LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL, RUBEN DARIO SALAZAR RAMIREZ y OCTAVIO DE JESUS GOMEZ VELASQUEZ
Radicado	05376 31 13 001 2019 00030 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA PARCIALMENTE SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto, esto es, embargo de las cuentas bancarias que tienen los demandados en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO NACIONAL DE COSTA RICA; embargo de la sociedad INVERSIONES ALVAMAR S.A.S.; y, embargo de los establecimientos de comercio denominados HOTEL NOGAL LA CEJA y ALEBRIJE PESCADOS Y MARISCOS.

Teniendo en cuenta que, por auto del 13 de julio del año 2020, se levantó la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de los co-demandados ROSA MARGARITA GONZALEZ PEREZ y RUBEN DARIO SALAZAR RAMIREZ, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y BBVA, cuyos oficios fueron enviados oportunamente comunicando el levantamiento de la medida, no hay lugar a ordenar nuevamente la cancelación de dicho embargo.

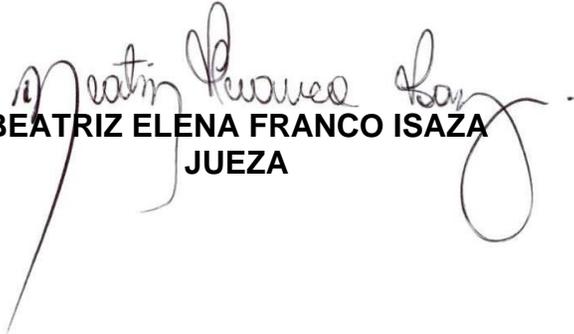
Con relación al co-demandado OCTAVIO DE JESUS GOMEZ VELASQUEZ, se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que posee en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y BBVA. Líbrese los oficios correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por medio de oficio N° 1101 del 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja,

comunicó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la co-demandada LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL, lo cual fue aceptado por este Despacho mediante auto del 28 de noviembre del mismo año, tal y como puede observarse a folios 106-108 del cuaderno de medidas, se ordena LEVANTAR por cuenta de este proceso el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que posee en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, embargo de las acciones que la citada señora LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL, tiene en la sociedad INVERSIONES ALVAMAR S.A.S.; y, embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados HOTEL NOGAL LA CEJA y ALEBRIJE PESCADOS Y MARISCOS, medidas que continúan vigentes para el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, radicado bajo el N° 2019-00610, con ocasión del embargo de remanentes antes mencionado, donde es demandante INVERSIONES MALENA RESTREPO S.A.S., y demandados INVERSIONES ALVAMAR S.A.S. y la señora LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL.

Líbrese oficio a la citadas entidades bancarias, a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **093**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante describió oportunamente el traslado de la objeción al juramento estimatorio, guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito. Provea, junio 11 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO y otros
Demandados	COOMEVA EPS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00114 00
Procedencia	Reparto
Asunto	CITA A AUDIENCIA - RECHAZA RESPUESTA

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día veintiocho (28) de julio del año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes y los representantes legales de las demandadas y la llamada en garantía, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio que absolverán los demandantes a instancia de los apoderados judiciales de la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA ANT., COOMEVA EPS, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- c). Interrogatorio que será absuelto por cada uno de los representantes legales de las demandadas, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se

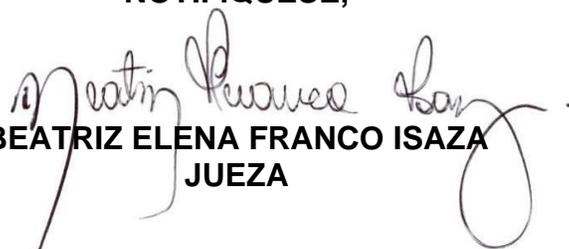
fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

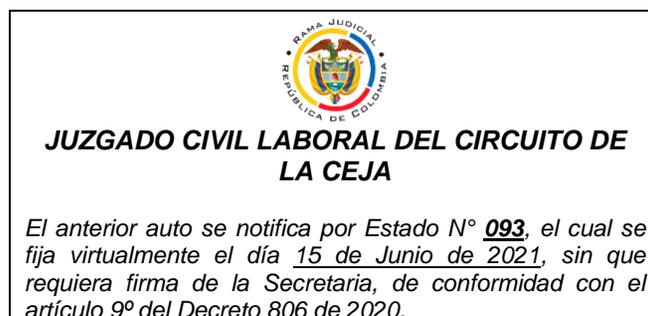
Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

De otro lado, se rechaza por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía presentado el día 27 de mayo del corriente año, por la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA ANT., toda vez que el traslado del llamamiento bajo dicha calidad, le empezó a correr con la notificación por estados del auto emitido el 25 de febrero del presente año, cuando se admitió el llamamiento en garantía, el cual se encuentra suficientemente vencido.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de junio dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante en memorial que se entiende radicado el día 27 de mayo de los corrientes, aportó constancias de entrega de las notificaciones efectuadas al Curador Ad Litem y al Sr. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ de fecha 27 de abril del año que avanza, razón por la cual el término de traslado de la demanda en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, venció el día 31 de mayo de 2021, mismo que se dejó pasar en silencio por parte del Sr. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ. Le informo igualmente que, el Curador Ad Litem, estando dentro del término de traslado, en memorial que se entiende radicado el 27 de mayo hogaño, el cual fue remitido únicamente al apoderado de la parte demandante, presentó respuesta a la demanda. Asimismo, el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el día 04 de junio de los corrientes, el cual fue remitido a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales, descorrió oportunamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem, el cual se surtió al tenor de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º del Decreto mencionado. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
 Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL HINCAPIÉ OROZCO
DEMANDADO	MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00024 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SE TIENEN POR SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES - SE REQUIERE AL CURADOR AD LITEM - SE INSTA A LAS PARTES

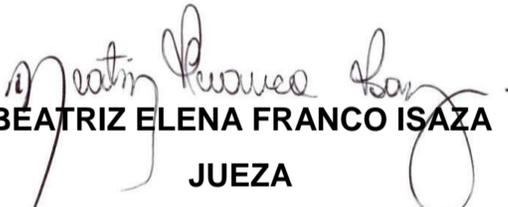
Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, ténganse por surtidas en legal forma las notificaciones al Sr. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ y al Curador Ad Litem que representa los intereses de los Sres. MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ, GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICÁ, MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ, FRANCISCO JOSÉ BURITICÁ SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CANCELARIA BURITICÁ SÁNCHEZ y de ALEJANDRO BURITICÁ SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

La falta de contestación a la demanda por parte del Sr. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ, así como por el Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICA CASTAÑO, quien igualmente fue notificado conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme se aprecia en el expediente digital, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, será apreciada en la oportunidad procesal pertinente, en los términos del artículo 97 del C.G.P.

De otra parte, previo a dar continuidad al presente trámite, se requiere al Curador Ad Litem, Dr. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, para que en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir a los canales digitales de los Sres. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ y MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO que corresponden en su orden a vueltasangel2411@gmail.com y buriticamauricio@hotmail.com, el memorial contentivo de la respuesta a la demanda, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho.

En dicho sentido, se insta a todos los sujetos procesales para que en adelante cumplan con la carga señalada en la norma que acaba de referirse, respecto a todos los memoriales que radiquen con destino a este proceso, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 093, el cual se fija virtualmente el día **15 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de junio dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda venció el día dos (02) de junio del año que avanza, empero, dentro de dicho término, no fue radicado memorial subsanando los mismos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEIDY CRISTINA CALDERÓN RESTREPO
DEMANDADO	ESHKOL PRIMIUM S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00108 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

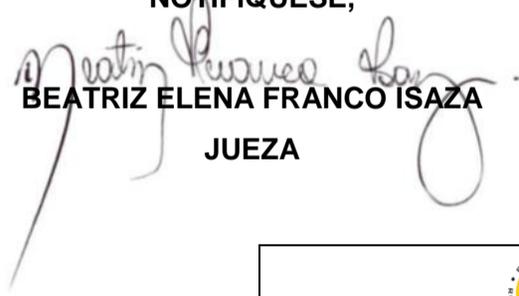
Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 082 del veinticuatro (24) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve LEIDY CRISTINA CALDERÓN RESTREPO en contra de ESHKOL PRIMIUM S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **093**, el cual se fija virtualmente el día **15 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO - RETIRAR S.A. E.S.P
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00128 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el nombre del representante legal de la demandada.
2. Los hechos 2º y 18º contienen varias afirmaciones, razón por la cual los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. En el hecho 2º se corregirá la palabra *“pazo”*.

4. Se aclarará el hecho 5º por cuanto se habla de un contrato a término fijo de un año, pero al mencionar los extremos se indica que fue desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.
5. Se indicará quién es el sujeto activo de las circunstancias narradas en el hecho 6º.
6. En el hecho 7º se indicará con claridad a cuál contrato a término fijo se refiere.
7. Se corregirá la inconsistencia presentada en el hecho 8º por cuanto se afirma que el demandante continuó trabajando ininterrumpidamente hasta el 02 de enero de 2019 y seguidamente se indica que este firmó un contrato a término fijo desde el **02 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2019**.
8. Se adicionará el hecho 18º indicando a qué periodo corresponde el valor que se afirma fue consignado al fondo de cesantías.
9. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando con claridad el salario devengado por el demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
10. De igual manera, se indicará si el cargo de obrero supernumerario fue ejercido durante toda la vigencia de la relación laboral.
11. Se corregirá la pretensión primera por cuanto el extremo final del contrato del cual se pretende la declaratoria de inexistencia no concuerda con lo narrado en los hechos de la demanda.
12. Asimismo, se corregirá la pretensión décimo primera por cuanto se habla de los periodos laborados por el **empleador**.
13. Teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO - RETIRAR S.A. E.S.P, no puede inferir este Despacho si la misma es de carácter público o privado, se aportará por la parte demandante la prueba de la naturaleza jurídica de la misma y en caso de ser una entidad pública, se aportará la reclamación administrativa

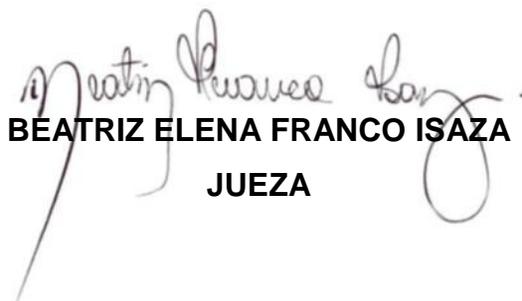
elevada ante la misma respecto a las pretensiones por esta vía incoadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del C.P.T y la S.S.

14. Conforme a las previsiones del inc. 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitirse a la dirección electrónica de la parte demandada el texto inicial de la demanda con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. SAID GARCÍA SUÁREZ, identificado con la C.C. 11.223.910 y la T.P. 213.727 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, conforme al poder que se arrió con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 093, el cual se fija virtualmente el día **15 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, la anterior demanda se presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, en forma de mensaje de datos PDF lo mismo que todos sus anexos, conforme lo disponen los Acuerdos del C. S. de la J. de Antioquia. Así mismo, fue enviada de manera simultánea al correo informado en la demanda como correspondiente a los demandados: sandraescobarrios@hotmail.com, muebleriareal@hotmail.es, acorde a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Provea, junio 11 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	BLANCA CECILIA BOTERO DE GUTIERREZ
Demandado	ANTPRESS S.A.S. y FRANCISCO ABEL OCHOA CALLE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00129 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- En el encabezado de la demanda se indicará el domicilio e identificación del apoderado judicial de la parte demandante, así como el número de identificación de la demandante, el demandado y el representante legal de la sociedad demandada
- 2.- Corregirá la numeración de los hechos, por cuanto se agregó el número 6 sin contenido alguno.

3.- Precisaré en el hecho 5°, cuál es la ebanistería propiedad del señor FRANCISCO ABEL OCHOA CALLE

4.- Aclararé el hecho 8° donde se menciona fecha del accidente laboral, teniendo en cuenta que en el resto de los hechos no se hace alusión a accidente alguno.

5.- Complementaré el hecho 9° y pretensión 1.4., indicando el salario devengado por la demandante desde que inició la relación laboral, por cuanto sólo hace referencia al percibido a partir del año 2015

6.- Explicaré el hecho 23 donde se habla de la falta de pago de unas incapacidades, teniendo en cuenta que no se hace alusión al motivo o la causa por la que debe pagarse las mismas

7.- Adecuaré la pretensión 1.8 indicando con precisión y claridad los periodos de causación de las acreencias laborales demandadas

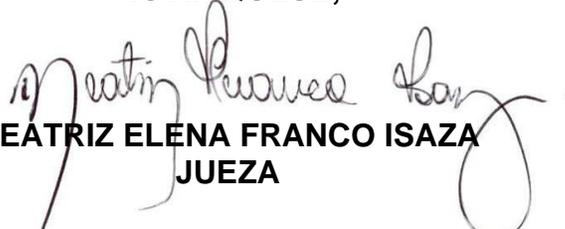
8.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados e informará la forma como las obtuvo

9.- Aportará registro civil de nacimiento del demandante

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería al Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA, para actuar en los términos del memorial poder. No se acepta la designación de dependiente judicial de la Sra. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MONTOYA, por no acreditar la calidad de abogada o estudiante de derecho. Art. 27 del Decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 093, el cual se fija virtualmente el día 15 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA CASTAÑEDA COLORADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00131 00
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Por medio del presente interlocutorio procede esta funcionaria judicial a establecer la competencia para conocer de la demanda instaurada por la Sra. MARÍA YOLANDA CASTAÑEDA COLORADO en contra de COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, en la que se pretende por parte de la primera el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de manera retroactiva al cumplimiento de los requisitos, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En orden a decidir, es necesario poner de presente que la entidad demandada hace parte del sistema de seguridad social integral, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, señalado en la ley 100 de 1993, razón por la cual la competencia para conocer del presente proceso debe estudiarse a la luz del precepto del artículo 11 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Teniendo en cuenta la anterior preceptiva y toda vez que la entidad demandada no tiene sede en esta municipalidad, que el domicilio principal de la misma es la ciudad de Bogotá D.C., y que el recurso de reposición incoado contra la Resolución que resolvió que negó su derecho pensional fue radicado en las oficinas de Medellín COLPENSIONES, esta funcionaria judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo remitir diligencias al juez competente.

En razón de lo expuesto, y dado que las pretensiones de la presente demanda no son susceptibles de fijación de cuantía al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del CPT y la SS, los competentes para conocer de la misma son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), domicilio principal de la demanda o los jueces de Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), lugar donde se surtió la reclamación administrativa, debiendo la parte demandante determinar a cuál de estos jueces desea se remita el expediente.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

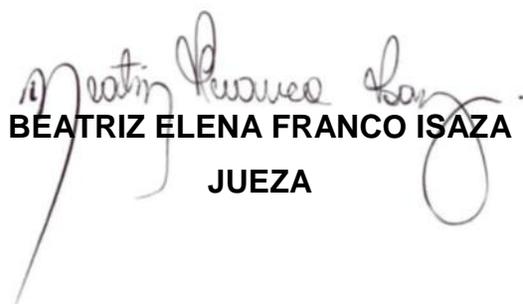
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por MARÍA YOLANDA CASTAÑEDA COLORADO, identificada con la C.C. 21.953.789 contra COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de cinco (05) días manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, desea le sea remitido el expediente, esto es a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) o a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

TERCERO: Esta decisión no admite recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 093, el cual se fija virtualmente el día **15 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON
Demandado	CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2016 00389 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PRORROGA TERMINO PARA DECIDIR DE FONDO

Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.”

En el presente proceso ya transcurrió dicho término y no se ha decidido de fondo el asunto, puesto que la última notificación del auto admisorio de la demanda se realizó al curador ad-litem el día 20 de enero del año 2020, y se descontó el tiempo de suspensión de los términos procesales con ocasión de las medidas adoptadas en el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, conforme el Acuerdo PCSJA20-11581 del C. S. de la J. y Decreto Legislativo 564 de 2020 Art. 2°

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, el despacho hará uso de tal facultad toda vez que la actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **093**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	OLGA PATRICIA VASQUEZ ALVAREZ y GERMAN TORRES ACEVEDO
Demandados	ROSA MARGARITA GONZALEZ PEREZ, LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL, RUBEN DARIO SALAZAR RAMIREZ y OCTAVIO DE JESUS GOMEZ VELASQUEZ
Radicado	05376 31 13 001 2019 00030 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA PARCIALMENTE SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto, esto es, embargo de las cuentas bancarias que tienen los demandados en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO NACIONAL DE COSTA RICA; embargo de la sociedad INVERSIONES ALVAMAR S.A.S.; y, embargo de los establecimientos de comercio denominados HOTEL NOGAL LA CEJA y ALEBRIJE PESCADOS Y MARISCOS.

Teniendo en cuenta que, por auto del 13 de julio del año 2020, se levantó la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de los co-demandados ROSA MARGARITA GONZALEZ PEREZ y RUBEN DARIO SALAZAR RAMIREZ, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y BBVA, cuyos oficios fueron enviados oportunamente comunicando el levantamiento de la medida, no hay lugar a ordenar nuevamente la cancelación de dicho embargo.

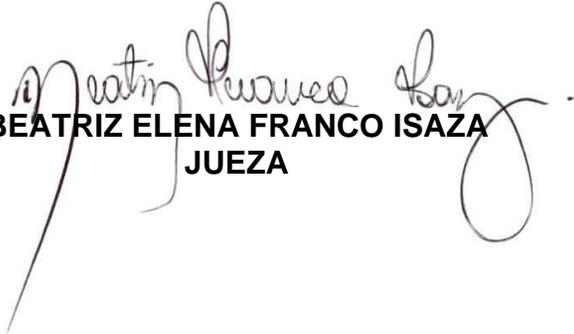
Con relación al co-demandado OCTAVIO DE JESUS GOMEZ VELASQUEZ, se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que posee en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y BBVA. Líbrese los oficios correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por medio de oficio N° 1101 del 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja,

comunicó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la co-demandada LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL, lo cual fue aceptado por este Despacho mediante auto del 28 de noviembre del mismo año, tal y como puede observarse a folios 106-108 del cuaderno de medidas, se ordena LEVANTAR por cuenta de este proceso el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que posee en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, embargo de las acciones que la citada señora LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL, tiene en la sociedad INVERSIONES ALVAMAR S.A.S.; y, embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados HOTEL NOGAL LA CEJA y ALEBRIJE PESCADOS Y MARISCOS, medidas que continúan vigentes para el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, radicado bajo el N° 2019-00610, con ocasión del embargo de remanentes antes mencionado, donde es demandante INVERSIONES MALENA RESTREPO S.A.S., y demandados INVERSIONES ALVAMAR S.A.S. y la señora LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL.

Líbrese oficio a la citadas entidades bancarias, a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **093**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante describió oportunamente el traslado de la objeción al juramento estimatorio, guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito. Provea, junio 11 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO y otros
Demandados	COOMEVA EPS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00114 00
Procedencia	Reparto
Asunto	CITA A AUDIENCIA - RECHAZA RESPUESTA

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día veintiocho (28) de julio del año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes y los representantes legales de las demandadas y la llamada en garantía, formulado por el Despacho.

b). Interrogatorio que absolverán los demandantes a instancia de los apoderados judiciales de la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA ANT., COOMEVA EPS, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

c). Interrogatorio que será absuelto por cada uno de los representantes legales de las demandadas, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se

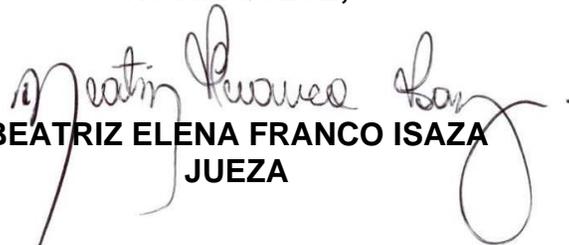
fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

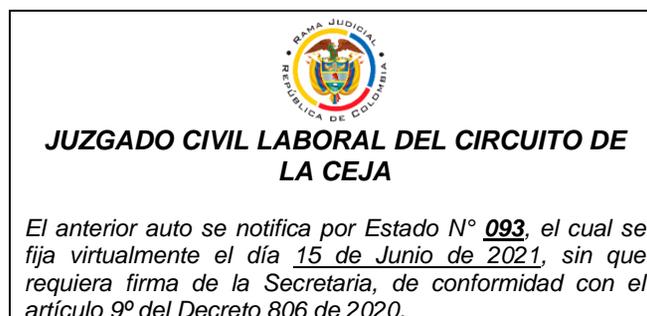
Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

De otro lado, se rechaza por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía presentado el día 27 de mayo del corriente año, por la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA ANT., toda vez que el traslado del llamamiento bajo dicha calidad, le empezó a correr con la notificación por estados del auto emitido el 25 de febrero del presente año, cuando se admitió el llamamiento en garantía, el cual se encuentra suficientemente vencido.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de junio dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante en memorial que se entiende radicado el día 27 de mayo de los corrientes, aportó constancias de entrega de las notificaciones efectuadas al Curador Ad Litem y al Sr. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ de fecha 27 de abril del año que avanza, razón por la cual el término de traslado de la demanda en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, venció el día 31 de mayo de 2021, mismo que se dejó pasar en silencio por parte del Sr. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ. Le informo igualmente que, el Curador Ad Litem, estando dentro del término de traslado, en memorial que se entiende radicado el 27 de mayo hogaño, el cual fue remitido únicamente al apoderado de la parte demandante, presentó respuesta a la demanda. Asimismo, el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el día 04 de junio de los corrientes, el cual fue remitido a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales, descorrió oportunamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem, el cual se surtió al tenor de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º del Decreto mencionado. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
 Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL HINCAPIÉ OROZCO
DEMANDADO	MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00024 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SE TIENEN POR SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES - SE REQUIERE AL CURADOR AD LITEM - SE INSTA A LAS PARTES

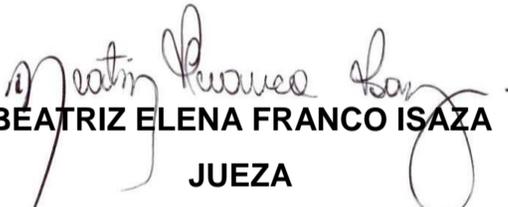
Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, ténganse por surtidas en legal forma las notificaciones al Sr. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ y al Curador Ad Litem que representa los intereses de los Sres. MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ, GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICÁ, MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ, FRANCISCO JOSÉ BURITICÁ SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CANCELARIA BURITICÁ SÁNCHEZ y de ALEJANDRO BURITICÁ SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

La falta de contestación a la demanda por parte del Sr. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ, así como por el Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICA CASTAÑO, quien igualmente fue notificado conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme se aprecia en el expediente digital, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, será apreciada en la oportunidad procesal pertinente, en los términos del artículo 97 del C.G.P.

De otra parte, previo a dar continuidad al presente trámite, se requiere al Curador Ad Litem, Dr. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, para que en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir a los canales digitales de los Sres. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ y MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO que corresponden en su orden a vueltasangel2411@gmail.com y buriticamauricio@hotmail.com, el memorial contentivo de la respuesta a la demanda, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho.

En dicho sentido, se insta a todos los sujetos procesales para que en adelante cumplan con la carga señalada en la norma que acaba de referirse, respecto a todos los memoriales que radiquen con destino a este proceso, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 093, el cual se fija virtualmente el día **15 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de junio dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda venció el día dos (02) de junio del año que avanza, empero, dentro de dicho término, no fue radicado memorial subsanando los mismos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEIDY CRISTINA CALDERÓN RESTREPO
DEMANDADO	ESHKOL PRIMIUM S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00108 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

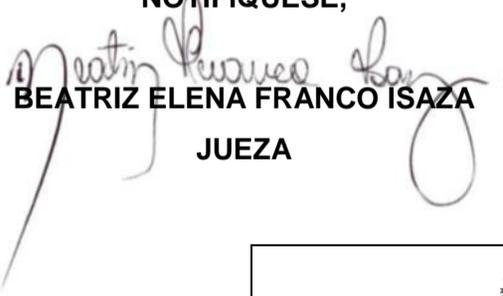
Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 082 del veinticuatro (24) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve LEIDY CRISTINA CALDERÓN RESTREPO en contra de ESHKOL PRIMIUM S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **093**, el cual se fija virtualmente el día **15 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO - RETIRAR S.A. E.S.P
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00128 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el nombre del representante legal de la demandada.
2. Los hechos 2º y 18º contienen varias afirmaciones, razón por la cual los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. En el hecho 2º se corregirá la palabra “pazo”.

4. Se aclarará el hecho 5º por cuanto se habla de un contrato a término fijo de un año, pero al mencionar los extremos se indica que fue desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.
5. Se indicará quién es el sujeto activo de las circunstancias narradas en el hecho 6º.
6. En el hecho 7º se indicará con claridad a cuál contrato a término fijo se refiere.
7. Se corregirá la inconsistencia presentada en el hecho 8º por cuanto se afirma que el demandante continuó trabajando ininterrumpidamente hasta el 02 de enero de 2019 y seguidamente se indica que este firmó un contrato a término fijo desde el **02 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2019**.
8. Se adicionará el hecho 18º indicando a qué periodo corresponde el valor que se afirma fue consignado al fondo de cesantías.
9. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando con claridad el salario devengado por el demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
10. De igual manera, se indicará si el cargo de obrero supernumerario fue ejercido durante toda la vigencia de la relación laboral.
11. Se corregirá la pretensión primera por cuanto el extremo final del contrato del cual se pretende la declaratoria de inexistencia no concuerda con lo narrado en los hechos de la demanda.
12. Asimismo, se corregirá la pretensión décimo primera por cuanto se habla de los periodos laborados por el **empleador**.
13. Teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO - RETIRAR S.A. E.S.P, no puede inferir este Despacho si la misma es de carácter público o privado, se aportará por la parte demandante la prueba de la naturaleza jurídica de la misma y en caso de ser una entidad pública, se aportará la reclamación administrativa

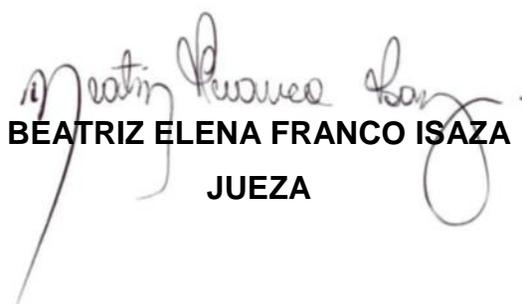
elevada ante la misma respecto a las pretensiones por esta vía incoadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del C.P.T y la S.S.

14. Conforme a las previsiones del inc. 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitirse a la dirección electrónica de la parte demandada el texto inicial de la demanda con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. SAID GARCÍA SUÁREZ, identificado con la C.C. 11.223.910 y la T.P. 213.727 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, conforme al poder que se arrimó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 093, el cual se fija virtualmente el día **15 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, la anterior demanda se presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, en forma de mensaje de datos PDF lo mismo que todos sus anexos, conforme lo disponen los Acuerdos del C. S. de la J. de Antioquia. Así mismo, fue enviada de manera simultánea al correo informado en la demanda como correspondiente a los demandados: sandraescobarrios@hotmail.com, muebleriareal@hotmail.es, acorde a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Provea, junio 11 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	BLANCA CECILIA BOTERO DE GUTIERREZ
Demandado	ANTPRESS S.A.S. y FRANCISCO ABEL OCHOA CALLE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00129 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- En el encabezado de la demanda se indicará el domicilio e identificación del apoderado judicial de la parte demandante, así como el número de identificación de la demandante, el demandado y el representante legal de la sociedad demandada
- 2.- Corregirá la numeración de los hechos, por cuanto se agregó el número 6 sin contenido alguno.

3.- Precisaré en el hecho 5°, cuál es la ebanistería propiedad del señor FRANCISCO ABEL OCHOA CALLE

4.- Aclararé el hecho 8° donde se menciona fecha del accidente laboral, teniendo en cuenta que en el resto de los hechos no se hace alusión a accidente alguno.

5.- Complementaré el hecho 9° y pretensión 1.4., indicando el salario devengado por la demandante desde que inició la relación laboral, por cuanto sólo hace referencia al percibido a partir del año 2015

6.- Explicaré el hecho 23 donde se habla de la falta de pago de unas incapacidades, teniendo en cuenta que no se hace alusión al motivo o la causa por la que debe pagarse las mismas

7.- Adecuaré la pretensión 1.8 indicando con precisión y claridad los periodos de causación de las acreencias laborales demandadas

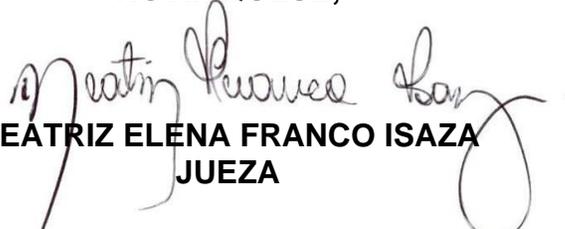
8.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados e informará la forma como las obtuvo

9.- Aportará registro civil de nacimiento del demandante

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería al Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA, para actuar en los términos del memorial poder. No se acepta la designación de dependiente judicial de la Sra. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MONTOYA, por no acreditar la calidad de abogada o estudiante de derecho. Art. 27 del Decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 093, el cual se fija virtualmente el día 15 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA CASTAÑEDA COLORADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00131 00
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Por medio del presente interlocutorio procede esta funcionaria judicial a establecer la competencia para conocer de la demanda instaurada por la Sra. MARÍA YOLANDA CASTAÑEDA COLORADO en contra de COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, en la que se pretende por parte de la primera el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de manera retroactiva al cumplimiento de los requisitos, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En orden a decidir, es necesario poner de presente que la entidad demandada hace parte del sistema de seguridad social integral, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, señalado en la ley 100 de 1993, razón por la cual la competencia para conocer del presente proceso debe estudiarse a la luz del precepto del artículo 11 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Teniendo en cuenta la anterior preceptiva y toda vez que la entidad demandada no tiene sede en esta municipalidad, que el domicilio principal de la misma es la ciudad de Bogotá D.C., y que el recurso de reposición incoado contra la Resolución que resolvió que negó su derecho pensional fue radicado en las oficinas de Medellín COLPENSIONES, esta funcionaria judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo remitir diligencias al juez competente.

En razón de lo expuesto, y dado que las pretensiones de la presente demanda no son susceptibles de fijación de cuantía al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del CPT y la SS, los competentes para conocer de la misma son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), domicilio principal de la demanda o los jueces de Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), lugar donde se surtió la reclamación administrativa, debiendo la parte demandante determinar a cuál de estos jueces desea se remita el expediente.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

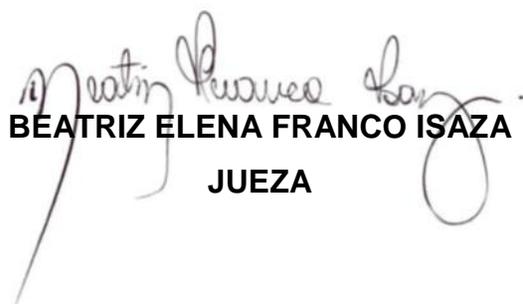
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por MARÍA YOLANDA CASTAÑEDA COLORADO, identificada con la C.C. 21.953.789 contra COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de cinco (05) días manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, desea le sea remitido el expediente, esto es a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) o a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

TERCERO: Esta decisión no admite recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 093, el cual se fija virtualmente el día **15 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*